



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/114/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
CRISTINA TORRES GÓMEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana María Cristina Torres Gómez.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PAN/denunciante/quejoso	Partido Acción Nacional
Denunciada/ Cristina Torres/Secretaria de Gobierno	María Cristina Torres Gómez, Secretaria de Gobierno del estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado. Erick Alejandro Villanueva Ramírez y Carla Adriana Minguier Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintinueve de mayo, se presentó ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano, Carlos Antonio Flores Mont, en su carácter de Representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 09, mediante el cual denuncia a la ciudadana Cristina Torres, en su calidad de Secretaria de Gobierno, por vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al hacer actos proselitistas que benefician a la candidata a la presidencia municipal de solidaridad Estefanía Mercado y de las candidaturas de diputaciones locales por los distritos I y IX, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
2. **Recepción Dirección Jurídica.** El treinta y uno de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente previo
3. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

*“Atendiendo a las manifestaciones vertidas **en los hechos 4, 5, 6 y 7**, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, tome las medidas idóneas, y bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA** se haga un llamado y se exhorte a la SECRETARIA DE GOBIERNACIÓN, CRISTINTA TORRES, se abstenga de realizar actos político electorales, encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias encaminadas a la jornada electoral a desarrollarse el próximo de junio de 2024*

*En tal sentido se debe señalar que la SECRETARIA DE GOBIERNO, CRISTINA TORRES, como servidora pública tiene la obligación constitucional de respetar y observar permanentemente el principio de imparcialidad, lo cual implica, por una parte, que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y, por otra, **que no debe realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadana, hecho y situación que evidencia una clara violación a la constitución.**”*

4. **Registro.** El primero de junio, la Dirección Jurídica ordenó registrar el escrito

de queja con el número de expediente IEQROO/PES/262/2024.

5. **Requerimiento.** En misma fecha del antecedente previo, la Dirección Jurídica requirió al PAN mediante oficio DJ/2875/2024 la versión editable del escrito de queja.
6. **Contestación a Requerimiento.** El primero de junio, la representación del PAN dio contestación a lo requerido en el antecedente previo.
7. **Inspección ocular.** El dos de junio, se desahogó la diligencia de inspección ocular a los URL's plasmados en el escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
8. **Remisión de Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El cinco de junio, el Director Jurídico, remitió a las integrantes de la Comisión el proyecto de acuerdo para que determinen lo conducente.
9. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El siete de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-186/2024, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el PAN.
10. **Segundo y Tercer Requerimiento.** El veinte de junio, mediante oficios DJ/3133/2024 y DJ/3134/2024 la Dirección Jurídica requirió a las representaciones de los partidos Verde Ecologista de México y Morena respectivamente, lo siguiente:

“1. Requerir a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, a través de sus representaciones ante el Consejo General de este Instituto, informen a esta autoridad, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la recepción del presente requerimiento, lo siguiente: Informe fecha, lugar y hora de la celebración del acto de cierre de campaña de su candidata postulada a la presidencia del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadana Angy Estefanía Mercado Ascencio.”
11. **Respuesta a requerimientos.** El veintiuno de junio, las representaciones de los partidos requeridos dieron contestación a lo solicitado mediante oficios DJ/3133/2024 y DJ/3134/2024.

12. **Admisión.** El veinticinco de junio, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/262/2024, y ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
13. **Acuerdo por contingencia climatológica.** El primero de julio, la Dirección Jurídica emitió un acuerdo mediante el cual se determinó el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos en atención a que se encontraba próxima la entrada de un huracán en las costas del estado.
14. Acuerdo que fue notificado a las partes mediante oficios DJ/3380/2024 y DJ/3381/2024.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de la denunciada y la incomparecencia del PAN.
16. **Recepción del expediente.** El quince de julio, se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/262/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/114/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

A) denuncia.

21. La parte actora denunció a Cristina Torres, por presuntos actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al hacer actos proselitistas que benefician a la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad.
22. Refiere que la esencia de la prohibición constitucional establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los establecidos.
23. En ese sentido, alega que ni los servidores públicos se aprovechen de la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero y que pueda afectar la contienda electoral.
24. De igual forma, se duele de la conducta realizada por la Secretaria de Gobierno, la cual constituye una vulneración al principio de equidad e imparcialidad, puesto que refiere que ha tenido una participación activa y protagónica en la campaña de la candidata Estefanía Mercado.
25. Continúa alegando que la participación de Cristina Torres, en la campaña de la

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

candidata, no fue en calidad de espectadora y/o militante, sino que realizó actos proselitistas, debido a que en el evento del cierre de campaña se subió al pódium, además de que en una caminata en la que acompañó a la candidata saludó a toda la gente.

26. Por lo que las acciones realizadas por la denunciada pueden considerarse como un derecho de asociación o en su calidad de militante, ya que tuvo una participación activa y protagonista.
27. Asimismo, precisa que con los actos realizados por la denunciada se propicia un desequilibrio en la contienda electoral. Puesto que la denunciada debe cumplir con un especial deber de cuidado con motivo de sus funciones, pues a dicho del quejoso la responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que la postuló o por el que tiene simpatía.
28. En ese contexto aduce que la autoridad electoral al resolver la presente queja, no solo se debe limitar a verificar el día en que asistió la denunciada, sino analizar las facultades, la capacidad de mando, el grado de participación y la sistematicidad de sus actos de la secretaria de gobierno.
29. Finalmente, refiere que las conductas de Cristina Torres, no se encuentran amparadas por la libertad de expresión o de asociación, puesto que ella tiene un especial deber de cuidado respecto de las campañas proselitistas
30. Cabe señalar que el partido denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

B) defensa

31. Señala que no son ciertos los actos reclamados, puesto que las conductas denunciadas, no son ilegales, ni constitutivas de responsabilidad electoral alguna.
32. En ese sentido señala que en ningún momento violentó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

33. Alega que si bien ejerce el cargo de Secretaria de Gobierno, no fue con ese carácter que con el cual asistió, sino que acudió en su calidad de ciudadana quintanarroense a un evento de carácter político.
34. Refiere que el quejoso basa su dicho en notas periodísticas y un video de Facebook, haciéndole acusaciones con suposiciones que a la par son totalmente falsas.
35. Acepta que acudió a la caminata y al cierre de campaña, pero en su calidad de ciudadana quintanarroense con derechos políticos vigentes, sin que se acredite alguna conducta dolosa y predeterminada de presencia activa.
36. Alega que cuenta con un horario laboral que le permite tener como días de descanso los fines de semana y que en el caso que nos ocupa no fueron en días laborales su asistencia a los eventos que refiere el quejoso, por lo tanto, no se vulnera el mandato constitucional o legal en materia electoral, por lo que decidió asistir a presenciar los eventos como cualquier ciudadana con derechos políticos.
37. Manifiesta que no se ha hecho uso indebido de recursos públicos, ni el denunciante acredita el uso de ellos ya que no obran en el expediente constancias que permitan concluir que las publicaciones denunciadas generaron tal infracción a la normativa.
38. Asimismo sustenta su dicho con el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia.
39. Finalmente señala que la sola asistencia de un funcionario público a un evento de carácter partidista o proselitista, no está prohibido en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad.

CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA

40. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
41. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
44. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

45. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

46. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el PAN		
Prueba	Admisión	Desahogo
Documental Pública , consistente en la certificación a través de la oficialía electoral de los enlaces electrónicos que se encuentran en el escrito de queja.	Se admite	Al respecto la solicitud fue atendida mediante acta circunstanciada con fe pública de fecha dos de julio, misma que obra en autos y será desahogada en las pruebas aportadas por la autoridad sustanciadora.
Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana , que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca los intereses de su representado.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Instrumental de actuaciones , consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que favorezcan a los intereses de su representado.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Técnicas , consistentes en las imágenes de su escrito de queja.		<p>Probanzas desahogadas en el anexo único del acta de audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto la autoridad sustanciadora refiere que las imágenes contenidas en el escrito de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en lo conducente en materia administrativa sancionadora electoral, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.</p> <p>En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de estas.</p>

Pruebas aportadas por Cristina Torres Gómez		
Instrumental de Actuaciones , en cuanto a todo lo que pueda favorecer como denunciada.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
Presuncional , en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que pueda favorecer a la denunciada.		Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora		
Documentales Públicas , Consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> •Acta Circunstanciada con fe pública, de fecha dos de julio, mediante la cual se inspeccionaron los links del escrito de queja primigenio. •Escrito firmado por el representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto, en respuesta al oficio DJ/3134. •Escrito firmado por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto en respuesta al oficio DJ/3133/2024. ConstanCIAS que obran en autos.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

VALORACIÓN PROBATORIA.

47. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
48. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
49. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte**

denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

50. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
51. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
52. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵
53. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

54. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

HECHOS ACREDITADOS

55. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁶. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
56. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
57. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados

⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

los siguientes hechos:

- ✓ Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostenta la calidad de Secretaria de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- ✓ El 26 de mayo, fue el cierre de campaña de la entonces candidata Estefanía Mercado.
- ✓ La existencia de 4 URLs denunciados.
- ✓ El 25 de marzo, el medio de comunicación NOTICARIBE, realizó la publicación alojada en el link <https://noticaribe.com.mx/2024/05/25/> denunciado.
- ✓ Sin que sea posible precisar fecha, el usuario verificado “semanario playa noticias” de la red social Facebook, publicó el video denunciado en el URLS <https://www.facebook.com/share/v/BUuCCeyZq2srUGAV/?mibextid=w8EBqM>
- ✓ El 27 de mayo, el medio de comunicación “Palco Quintanarroense” publicó en su pagina de internet una nota periodística titulado “Estefanía Mercado cierra campaña en Playa del Carmen”.

58. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

MARCO NORMATIVO

Principio de equidad en la contienda.
<p>Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.</p> <p>El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.</p> <p>La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.</p> <p>La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.</p> <p>Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/114/2024

Principio de Imparcialidad

Principio constitucional de la función pública, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio de Neutralidad

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Redes Sociales y Libertad de Expresión

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/114/2024

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁷, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016⁸ a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

CASO CONCRETO

59. El representante del PAN, en esencia señala que derivado de la asistencia de Cristina Torres al cierre de campaña de Estefanía Mercado, vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
60. Lo anterior, pues a su juicio, los servidores públicos tienen la prohibición constitucional de aprovechar su posición en la que se encuentran para que de

⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>

manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

61. Luego entonces, la asistencia y participación activa protagónica de Cristina Torres, en su calidad de Secretaria de Gobierno de la entidad, en la campaña de Estefanía Mercado, vulnera el principio de equidad e imparcialidad, pues se advierte que en los publicaciones denunciadas, en donde se advierte el cierre de campaña de Estefanía Mercado, la denunciada subió al pódium y permaneció siempre a lado de la entonces candidata.

DECISIÓN DEL CASO

62. Este Tribunal advierte la inexistencia de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que las publicaciones denunciadas no acreditan por sí, la participación activa y protagónica de la denunciada en los términos precisados por el PAN, si no que dichas publicaciones atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, tal y como se establece en el marco normativo de la presente resolución y por las razones que se precisan a continuación.

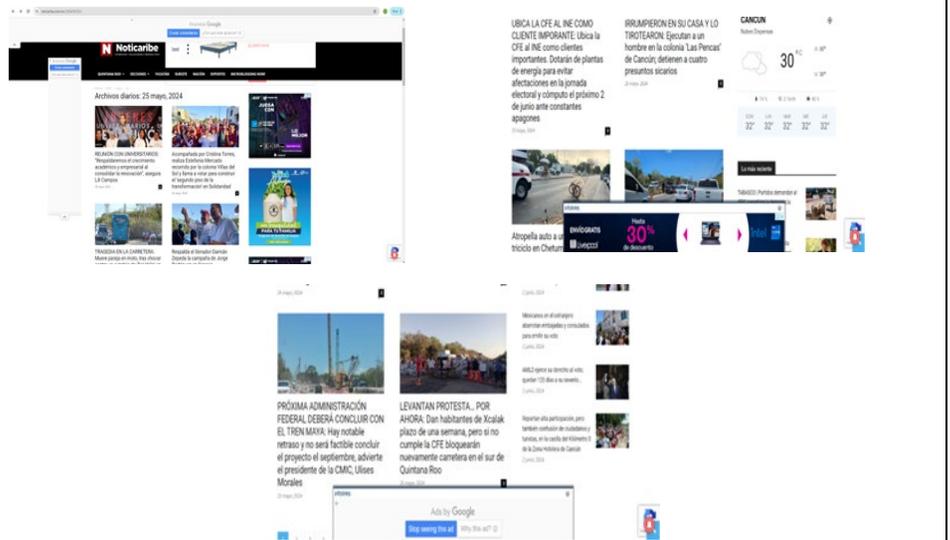
JUSTIFICACIÓN

Estudio de las conductas denunciadas

63. En la etapa de instrucción del presente PES, el dos de junio, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, en el acta circunstanciada el servidor público electoral designado para tal efecto estableció la existencia y contenido de los enlaces denunciados, en donde, de la inspección levantada a los enlaces 2, 3 y 4 se advierte la existencia de las imágenes y video que desde la perspectiva del PAN constituye el acto infractor a la normativa electoral denunciada, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

URL	DESAHOGO
<p>1. https://qroo.gob.mx/segob/</p>	 <p>The screenshot displays the official website of the Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo. The page features a header with navigation options: 'YO SOY DE AQUÍ', 'OPORTUNIDAD DE NEGOCIO', 'SOY VISITANTE', and 'SIGOS'. A prominent banner at the top reads 'PROYECTOS A REALIZAR PARA MEJORAR NUESTROS SERVICIOS Y SERVICIOS'. Below this, there are sections for 'NOTICIAS' and 'MICROSITOS'. The 'MICROSITOS' section includes links to various state entities such as the 'ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO', 'COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL', 'PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO', and 'REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO EN LA CIUDAD DE MÉXICO'. There is also a 'TRÁMITES Y SERVICIOS EN LÍNEA' section with icons for 'DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL', 'DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICINA', 'PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO', 'ARREGLADO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS', and 'SISTEMA DE RETIRO DE MATERIALES DE COBERTA'. A 'CONVENIOS' section lists 'Beas Educativas', 'Servicios Funerarios', 'Grupos Vulnerables', 'Apoyos en Salud', and 'Viajes y Hospedaje'. The bottom part of the page features a 'PLATAFORMA DATOS ABIERTOS' and 'Ecosistema de Transparencia' section, along with social media icons and contact information.</p> <p>Se trata del portal de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en el cual se encuentran diversas noticias y se despliegan diversas pestañas de trámites ofrecidos. En la parte que interesa, refiere a su TITULAR como:</p> <p>“ LIC. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ <i>Denominación del cargo o nombramiento otorgado</i> <i>Secretaria de Gobierno del Estado de Quintana Roo</i> <i>Correo electrónico</i> secretaria.gobierno@qroo.gob.mx”</p>

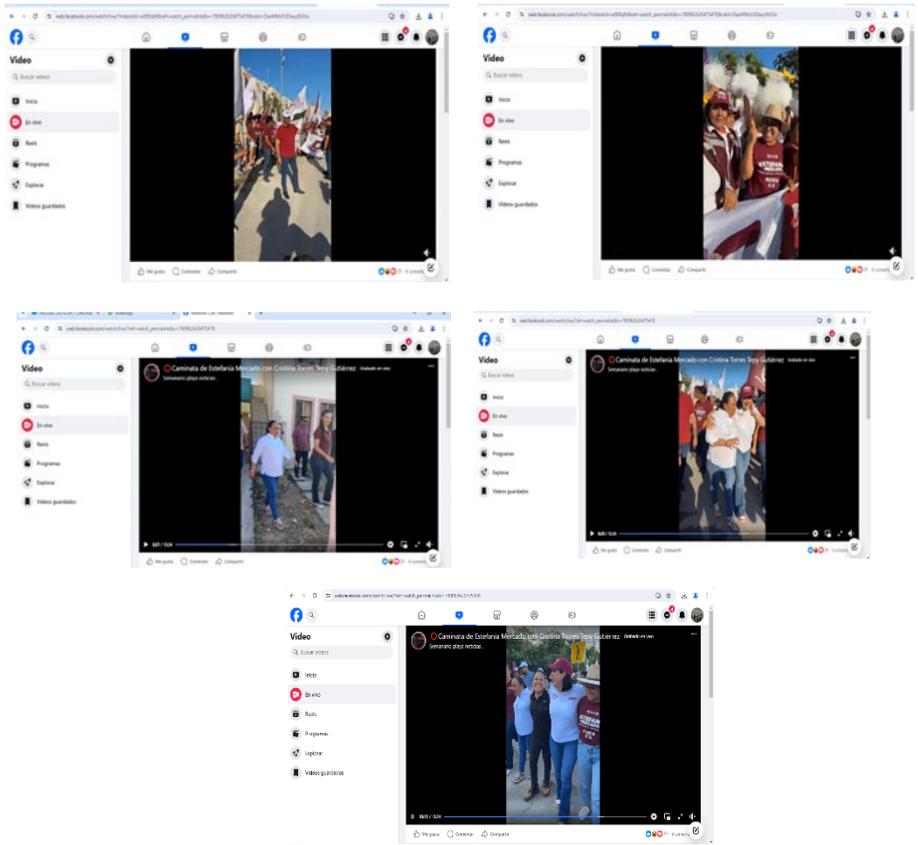
2. <https://noticaribe.com.mx/2024/05/25/>



Se visualiza el inicio de la página web del medio de comunicación “Noticaribe”, que direcciona a los archivos diarios de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, en los cuales se visualiza una nota con el título [“Acompañada por Cristina Torres, realiza Estefanía Mercado recorrido por la colonia Villas del Sol y llama a votar para construir el ‘segundo piso de la transformación’ en Solidaridad”](#) de fecha 25 mayo, 2024. La misma se acompaña de una foto en donde en apariencia se trata de la denunciada y de la candidata Angy Estefanía Mercado Asencio, rodeada de gentío.

Asimismo, se visualizan otras notas con títulos; [REUNIÓN CON UNIVERSITARIOS: “Respaldaremos el crecimiento académico y empresarial al consolidar la renovación”, asegura Lili Campos](#) 25 mayo, 2024, [TRAGEDIA EN LA CARRETERA: Muere pareja en moto, tras chocar contra un autobús de ‘Del Valle’ en la entrada de Playa del Carmen; iban al Moto Fest](#) 25 mayo, 2024, [Respalda el Senador Damián Zepeda la campaña de Jorge Rodríguez en Cancún](#) 25 mayo, 2024, [UBICA LA CFE AL INE COMO CLIENTE IMPORTANTE: Ubica la CFE al INE como clientes importantes. Dotarán de plantas de energía para evitar afectaciones en la jornada electoral y cómputo el próximo 2 de junio ante constantes apagones](#) 25 mayo, 2024, [IRRUMPIERON EN SU CASA Y LO TIROTEARON: Ejecutan a un hombre en la colonia ‘Las Pencas’ de Cancún; detienen a cuatro presuntos sicarios](#) 25 mayo, 2024, [Atropella auto a un hombre en triciclo en Chetumal; conductor se da a la fuga](#) 25 mayo, 2024, [Muere hombre atropellado en la carretera Puerto Morelos-Cancún](#) 25 mayo, 2024, [PRÓXIMA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEBERÁ CONCLUIR CON EL TREN MAYA: Hay notable retraso y no será factible concluir el proyecto el septiembre, advierte el presidente de la CMIC, Ulises Morales](#) 25 mayo, 2024 y [LEVANTAN PROTESTA... POR AHORA: Dan habitantes de Xcalak plazo de una semana, pero si no cumple la CFE bloquearán nuevamente carretera en el sur de Quintana Roo](#) 25 mayo, 2024.

3. <https://www.facebook.com/share/v/BUuCCeyZq2srUGAV/?mibextid=w8EBqM>



Se trata de un video en modalidad en vivo alojado en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado “Semanao Playa Noticias”, con duración de 13:24 minutos, no especificando en el link la fecha de publicación. En el mismo, se graba lo que en apariencia es una caminata del partido político Morena, asimismo, en los minutos 3:27, 8:29 y 10:11 se aprecia a quien en apariencia es la ciudadana María Cristina Torres Gómez, denunciada en el presente asunto, y en el mismo video se escucha el siguiente audio:

“Quien graba: *Muy buenastardes amigos que se van conectando a través de las redes sociales, pues, estamos aquí, eh, nos encontramos aquí en la, en Villas del Sol, quinto parque, dándole seguimiento a la caminata que está realizando la candidata Estefanía Mercado, así como Tepi Gutiérrez, y pues el día de hoy también le está acompañando Cristina Torres, está aquí con ella, están ahí. Estamos en Villas del Sol, quinto parque, eh, casi nos caemos ahorita, aquí transmitiendo en vivo y en directo para todos ustedes amigos, pues aquí pueden ustedes ver toda la gente que está reunida hoy para mostrar el apoyo a la candidata, a las candidatas más bien; también tenemos a Auri, Auri Carmona, totalmente en vivo y en directo a través de sus medios de comunicación, como lo son Interactivo Tv, Semanario Playa News, Semanario Playa Noticias, en vivo transmitiendo para todos ustedes, para que este debidamente informado de lo que esta sucediendo ahora en las caminatas; ahí se puede ver al fondo a Cristina, Cristina vino a acompañar para, este, demostrarle el apoyo a ambas, tanto a Tepy como a Estefanía Mercado, se toman las fotos, también tenemos a Mily; varias, varias personas que están aquí reunidas que vinieron a demostrarle el apoyo, el cariño que la candidata tiene que demostrarle a la gente que, bueno Villas del Sol es uno de los característicos lugares en donde, pues es bien recibida.*

Multitud: “Estefanía”

Quien graba: Ahí gritan los, ahí se escuchan los gritos.

Multitud: “Estefanía”, “Estefanía”..... “Vamos a ganar, vamos a ganar”, este dos de junio vamos a votar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar.....

Quien graba: *Pues bueno, ahí está la porra también, no puede faltar la porra, pues bueno, pues, ahí ustedes pueden ver está Estefanía con Tepy saludando a la gente, también esta Cristina Torres, estamos en vivo y en directo amigos que nos siguen en las redes sociales, muchísimas gracias a los que se han*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/114/2024

mantenido conectados, no se les olvide seguimos, compartir y comentarnos, dejarnos su like a esta transmisión para que usted este debidamente informado de lo que sucede en Playa del Carmen, tanto en semanario Playa New, Playa Noticias y por su puesto interactivo TV, donde ahí su servidor esta personalmente dándole duro a la nota, vamos a aprovechar a mandar saludos, tenemos a Diego Rodri, Uh May Escobar, Pedro Giménez, Luciano Hernández, Horacio. Está saliendo Estefanía, Tepy y Cristina, se van a dar el abrazo con la vecina.

Multitud: *Bravo..... Nuestra amiga Cristina Torres.....*

Persona ambientando: *Este es el animo de las caminatas. Ya saben, este dos de junio vamos a votar por la candidata de la coalición.*

Quine graba: *La gente sala a rendirle pues el seguimiento y pues claro que Estefanía siempre escuchando a la gente.*

Multitud: *Estefanía, Estefanía, Estefanía, Estefanía.*

Quien graba: *Pues ahí estamos, dice vamos a ganar MORENA, mi próxima presidenta municipal Estefanía Mercado agua inmaculada te apoya, sí, claro que sí amigo, muchas gracias por el comentario, no se les olvide dejarnos s like y compartir la transmisión, eso nos ayuda bastante, recuerden nuevamente Interactivo TV, Semanario Playa News y semanario Playa noticias, estamos en vivió y en directo en Villas del Sol, estamos en Villas del Sol, quinto parque. Ahí está la candidata dándole el abrazo y la mano, también Tepy pues es muy característico de ella, siempre brindándole el cariño y el aprecio hacia la gente, ahí ustedes pueden apreciar la sonrisa y el despido de ambas candidatas, seguimos en vivió y en directo, muchísimas gracias.*

Multitud: *Presidenta, presidenta.....*

Quien graba: *Se escuchan los gritos de presidenta, presidenta, pues el día de hoy fueron varias las personas que decidieron apoyar.*

Bullicio: *Vamos a votar por Estefanía Mercado.*

Quien graba: *Pues bueno, ustedes pueden ver a toda la gente que viene a mostrar el apoyo aquí con las banderas amigos, ahí están todos ondeando, ondeando las banderas, estamos dando seguimiento aquí a la caminata.*

Multitud: *Presidenta, presidenta, presidenta, presidenta.....*

Sonidero: *Salgan a votar este dos de junio, salgan a votar.*

Quien graba: *Pues ahí está el apoyo, el abrazo que se están dando todos, caminando en unión, ahí ustedes pueden apreciar a Tepy y a Cristina.*

Sonidero: *Presidenta, presidenta, presidenta, presidenta.....*

Quien graba: *Pues los gritos de presidenta, presidenta vamos a dejarlos para que escuchen ustedes.*

Multitud: *Presidenta, presidenta, presidenta, presidenta.....*

Quien graba: *Bueno pues, en cuestiones de privacidad está abrazando ahorita un, a un bebecito lo cargó en brazos, y este, vamos a tratar de no enfocar mucho, dándole aquí, comentándole la noticia, pues ya es el penúltimo día, mañana va a ser su cierre de campaña de Estefanía, también para que ustedes nos estén viendo, y si así usted lo decide y es su voluntad, puede seguir, darle seguimiento también a esta caminata, y también a convocado ella a su cierre de campaña mañana, mañana domingo vamos a tener varias personalidades en su cierre de campaña. No se olvide de dejarnos su like, compartir la transmisión.*

Multitud: *Vamos a ganar, vamos a ganar, este dos de junio vamos a ganar.*

Sonidero: *Presidenta municipal Estefanía Mercado.*

Bullicio y ruidos diversos.....

Multitud: *Presidenta, presidenta, presidenta, presidenta, presidenta.....*

Sonidero: *“Vamos a votar por la candidata de MORENA”*

Quien graba: *Ahí está Estefanía diciéndole lo importante que es votar para la gente y pues promover el voto para su partido, recuerden que es la coalición juntos sigamos haciendo historia, sigamos haciendo historia por Quintana Roo de los partidos MORENA, PT y Verde, bueno deje sus comentarios, sus saludos, aquí estamos directamente desde Villas del Sol, quinto parque.*

Multitud: *Vamos a ganar, vamos a ganar.....*

(Ruido poco claro)

Multitud: *Estefanía, Estefanía, Estefanía, Estefanía, Estefanía.*

Sonidero: *“Vamos a ganar, vamos a ganar”*

Quien graba: *Vamos a ver que tenemos bastante gente que nos está viendo, bastante gente que nos ve, es muy importante, gracias, María Franco, María Rebeca, Ariel Meza, María Elena, Hitbol, Esmeralda, Jacinta Can, Fernando*

Gabito, Isidra González, eh, Justin Adueñas, Paula, Marbella Hernández, Estefanía, Emilio Toñi San San, Valentina Moreno, Alex, ¡ay hermano!, no sé cómo se pronuncia FLNM, Candela Pérez, Chi Arellano, Ceci Vargas Rosa Gregorio, Berta Vázquez López, Wendi Urdoñes, en fin, gracias a toda la gente que nos está viendo, pues son bastantes, Geli Álvaro, Humberto Noreiga, Erika Caoregi, Manuel Acosta. Dice Graciela Córdova: Cuándo viene la candidata Misión del Carmen. Pues ella mañana va a cerrar campaña, su cierre de campaña, pues si gustas igual dejarnos un like, comentar y darle seguir, seguramente vas a tener igual información, nosotros subimos todos los comunicados de todos los partidos. Eva Montelongo, Alex Ka, Verónica Solís, Dorian Hernández, Rosa Agullón, Fuera Macias, Isadora Reyes, se ve que es bastante gente, muchísimas gracias por la preferencia, René Vélez.

(Ruido de multitud)

Quien graba: *Pues ya está, vamos a dejarlo hasta aquí, con el celular, pero bueno, muchísimas gracias a toda la gente. Dice rata de dos patas, conoces a la gente, qué coraje, juntos haremos historia, estamos con Estefanía Mercado, presidenta, juntos hacemos historia, lo chuecos ya se van, Estefanía, a bueno, ya vimos todos esos comentarios; pues ahí está, vamos a dejar hasta aquí amigos, muchísimas gracias por seguirnos a través de las redes sociales Interactivo TV, Playa Noticias, les agradecemos mucho su apoyo, su like, sus comentarios, compartida, vamos a estar ahí pendientes de todo, no se olviden de seguirnos, seguimos en vivo, muchísimas gracias*

4. <https://www.palcoquintanarroense.com.mx/estefania-mercado-cierra-campana-en-playa-del-carmen/>



Se observa la página web denominada Palco Noticias, donde se visualiza una nota periodística con el título denominado **“Estefanía Mercado cierra campaña en Playa del Carmen”**, de fecha veintisiete de mayo del presente año, y el texto que se transcribe a su literalidad:

“PLAYA DEL CARMEN, 26 de mayo.- Flanqueada por Cristina Torres Gómez, secretaria de Gobierno y Juan Carrillo Soberanis, candidato a diputado federal en el distrito 01, Estefanía Mercado, abanderada de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, cerró su campaña esta noche con una concentración.

En su discurso, convocó a votar este 2 de junio con esperanza, para construir un municipio humanista, que ponga en el centro de las prioridades al pueblo.

	<p><i>“Hoy hemos llegado al final de una campaña que la puedo resumir en tres palabras, alegría, amor y transformación de conciencias”, señaló la candidata de Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde.</i></p> <p><i>Estefanía Mercado explicó que esta ha sido la campaña de la alegría porque se han sumado los jóvenes, los trabajadores, los emprendedores, las abuelitas y los abuelitos, los olvidados de siempre, los que no tenían voz y hoy tienen en su corazón un grito de esperanza.</i></p> <p><i>“Ha sido la campaña del amor porque principalmente ha sido liderada por mujeres, por esas combatientes mujeres solidarenses que todos los días se levantan muy temprano a ganarle una nueva batalla a la vida para que sus hijos puedan crecer sanos y fuertes, de ellas ha sido esta campaña y de ellas será nuestro gobierno”, señaló.</i></p> <p><i>“La conciencia de un pueblo que solo en tiempos de la 4T bajo el liderazgo del mejor presidente que ha tenido México empieza a conocer que la esperanza es una realidad y no una demagogia electoral”, señaló la candidata morenista.</i></p> <p><i>Estefanía Mercado agradeció a todas y todos los militantes de MORENA, PT y VERDE, a quienes dijo “han sido ustedes el alma y el corazón de esta campaña ganadora, ahora nos queda la última tarea, la mas importante, cuidar cada voto de amor por nuestro movimiento de transformación para que ustedes, ya saben quien, y su legado siga transformando a nuestro país”.</i></p> <p><i>Por ello, convocó a los solidarenses a votar por un gobierno municipal que trabaje coordinado con el gobierno del Estado y la Federación, juntos, en equipo por primera vez en la historia del municipio.</i></p> <p><i>“Yo los invito a votar todo Morena. Votaremos por parques para nuestros niños, por más seguridad y por transporte digno para las y los trabajadores; votaremos por un Solidaridad que promueva la inversión privada, sin olvidarse de quienes más lo necesitan”, dijo Estefanía Mercado.</i></p> <p><i>“Prepárense con fuerza y con fe porque Solidaridad será una sola tierra y un solo pueblo; por ello, votaremos por la opción que trabajará en equipo con la doctora Claudia Sheinbaum; votaremos por un gobierno inspirado en el legado del mejor presidente de la historia de México”, expresó Estefanía Mercado.</i></p> <p><i>En el cierre de campaña acompañaron a la candidata Estefanía Mercado, las candidatas a diputadas por el Distrito IX, Tepy Gutiérrez; Distrito X, María José Osorio y Distrito XII, Silvia Dzul; el candidato a senador Eugenio Segura; el candidato a diputado Federal por el Distrito 01, Juan Carrillo y el candidato a diputado local por el Distrito XI y dirigente del Partido Verde, Renán Sánchez Tajonar; la presidenta de Morena, Johana Acosta y el representante del Partido del Trabajo, Miguel Caamal, así como los integrantes de toda la planilla a regidoras y regidores”.</i></p>
--	--

64. Además, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, se advierte que las publicaciones denunciadas fueron publicadas por los medios de comunicación “NOTICARIBE”, en la red social de Facebook del usuario verificado “Semanao Playa Noticias” y “Palco Noticias”.
65. Asimismo, es de señalarse que, Cristina Torres, en su calidad de denunciada, reconoce la asistencia al evento de carácter político realizado el día sábado 25 de mayo y domingo 26 del mismo mes, ello, en su calidad de ciudadana.
66. Ahora bien, una vez precisada la existencia de asistencia de Cristina Torres a un evento de carácter político de la entonces candidata Estefanía Mercado, los cuales fueron difundidos por medios de comunicación digitales, lo procedente es

analizar los medios de prueba para determinar si se actualiza el extremo que el partido quejoso establece.

67. Para ello, se tomará en cuenta, los enlaces 2, 3 y 4 que han sido inspeccionados por la autoridad instructora y las imágenes insertas en el escrito de queja, para el efecto de determinar si en estos son suficientes la alcanzar la pretensión del PAN materia de litis.
68. En tal contexto se advierte, que el enlace 2, consiste en una nota periodística publicada por el medio de comunicación “NOTICARIBE”, en la cual titula “acompañada por Cristina Torres, realiza Estefanía Mercado recorrido por la colonia Villas del Sol y llama a votar para construir el segundo piso de la transformación en Solidaridad.”
69. Del análisis de dicha nota, en primera no se advierte que Cristina Torres, en su calidad de Secretaria de Gobierno, haya realizado alguna manifestación relacionada con los hechos denunciados, ni de ninguna otra, pues es evidente, que la referencia del contenido de dicha nota es realizada por el propio medio de comunicación y no, de la denunciada.
70. Del mismo modo, no se advierte elementos que puedan distinguir violaciones a la norma electoral que aduce el PAN fueron realizados, ya que no se advierte alguna expresión, acto u hecho que presuma una violación a los principios que el PAN dice se violaron.
71. Por su parte, el enlace 3, se advierte un video en la que no es posible precisar la circunstancia del tiempo y lugar, pues se advierte que es una difusión en la modalidad en vivo alojado en la red social Facebook del medio de comunicación “Semanario Playa Noticias”.
72. Además, no se advierte la participación activa de Cristina Torres, pues del análisis del contenido de dicho video, ni de forma indiciaria se advierte alguna manifestación activa y protagónica de la denunciada.
73. Finalmente, por cuanto al enlace 4, se advierte que se trata de una nota periodística publicada el 27 de mayo, en la que de ni forma velada se advierta la

participación de Cristina Torres en los términos precisados por el PAN, pues si bien, se observa una imagen en la que aparece la denunciada, dicha circunstancia ni de forma indiciaria advierte una participación activa y protagónica de Cristina Torres.

74. Ahora bien, a partir de lo manifestado por los medios de comunicación señalados, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este Tribunal estima que es **inexistente** la infracción denunciada consistente en violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, como asevera el partido denunciante.
75. Se arriba a lo anterior, ya que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizadas las infracciones denunciadas, pues, por una parte, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes concretamente en siete imágenes insertas en su escrito de queja; solo constituyen un indicio que no genera convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con dichas probanzas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
76. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime que en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
77. Ahora bien, primeramente, debe decirse que, en cuanto a la inspección ocular llevada a cabo para verificar la existencia de los enlaces proporcionados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar las infracciones a la normativa

electoral que denuncia, relativas a la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de la servidora pública Cristina Torres, empero como se adelantó, en dicha diligencia se corroboró su existencia, sin que con ello, se tenga por acreditada la configuración de la infracción que pretende demostrar, dado que la valoración del contenido de los enlaces como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada.

78. Es decir, mediante la inspección ocular únicamente se certifica lo que se encontraba publicado en el URL, y video colocado en Facebook y en la pagina de internet de diversos medios de comunicación digitales, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
79. De modo que, si bien, en el caso, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, mediante documental pública constató la existencia de los URLS denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dicha probanza en relación con las imágenes aportadas por el partido denunciante, en concatenación con las respuestas a los requerimientos realizados al partido MORENA y Verde Ecologista de México, se acreditó la realización del cierre de campaña de Estefanía Mercado el día domingo 26 de mayo, sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que como se adelantó no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido recurrente.
80. Con base al análisis de los elementos de prueba, la infracción consistente en la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga patente que dicha publicidad se realizó para vulnerar los aquellos principios en la contienda electoral.
81. Máxime que, a partir de la comparecencia de la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que si bien, asistió a una caminata en la Colonia Villas

del Sol y en el cierre de campaña de Estefanía Mercado, ello lo hizo en su calidad de espectadora y como ciudadana quintanarroense con derechos políticos vigentes, sin que se acredite alguna conducta dolosa y predeterminada de presencia activa, ni central, ni destacada en los eventos señalados.

82. Por tanto, el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de sus derechos políticos electorales; por ende, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece.
83. Lo anterior, tomando en consideración tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
84. Al respecto, también es preciso señalar que la Sala Superior en el recurso de apelación SER-PSC-0205/2015, estableció que se presume que la persona física o moral que produce y transmite información noticiosa, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto o hecho que difunde, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.
85. Así, la Sala Superior señaló que la notas periodísticas, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o

implique un acto simulado. Sin embargo, del análisis realizado al contenido de las notas denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada.

86. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
87. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que no se actualizaron los hechos denunciados, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la denunciada.
88. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
89. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
90. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE**

INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

91. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a Cristina Torres que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la **inexistencia** de las infracciones objeto de la queja.
92. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/114/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/114/2024.